



La que suscribe, Daniela Vega Rangel, Secretaria de Estudio del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes: **certifica y hace constar** que el plazo de cuatro días del Partido Político Movimiento Ciudadano para impugnar la Sentencia dictada el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, transcurrió del día veinticuatro de febrero al uno de marzo de dos mil veintitrés, descontando los días veinticinco y veintiséis de febrero por ser inhábiles; asimismo, el plazo de cuatro días de las Tercerías Interesadas, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, para impugnar la Sentencia dictada el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, transcurrió del día veintisiete de febrero al dos de marzo de dos mil veintitrés, descontando los días veinticinco y veintiséis de febrero por ser inhábiles. A los siete días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre. - **doy fe.**

Daniela Vega Rangel

**Secretaria de Estudio del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**

CAUSA ESTADO Y SE ORDENA ARCHIVO

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEA-RAP-002/2023.

PARTE APELANTE: Partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, Luz María Padilla De Luna.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

TERCERÍAS INTERESADAS: Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional.

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de marzo de dos mil veintitrés.

Vista la certificación que antecede y el estado procesal que guarda el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 354, 355 y 360, fracciones VI y X, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como el artículo 32, fracciones X y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. La Sentencia dictada el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés no fue recurrida por las partes, por tanto **ha causado estado.**



SEGUNDO. Archivo. Al no existir actuación pendiente por realizar, se ordena su archivo como asunto total y definitivamente concluido, remítase por oficio este expediente al área correspondiente para su custodia y archivo.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Así lo acordó el Magistrado Instructor, en presencia de la Secretaria de Estudio, quien DA FE.

**JESÚS OCIEL
BAENA SAUCEDO**

DANIELA VEGA RANGEL

MAGISTRADO EN FUNCIONES

SECRETARIA DE ESTUDIO